

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/158/2015.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**DENUNCIADO:** BENITO JIMÉNEZ
MARTÍNEZ ENTONCES
CANDIDATO A DIPUTADO DEL
DISTRITO XXXVI POSTULADO
POR EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del expediente **PES/158/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital XXXVI, en contra de Benito Jiménez Martínez en su carácter de entonces candidato a Diputado del Distrito XXXVI, postulado por el Partido Acción Nacional, por colocación de propaganda electoral que contraviene lo dispuesto en los artículos 260 y 262 del Código Electoral del Estado de México y;

RESULTANDO:**ANTECEDENTES**

I. Presentación de la denuncia. El cinco de junio de dos mil quince, ante el Consejo Distrital XXXVI, el Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante propietario ante dicho órgano, presentó denuncia en contra de Benito Jiménez Martínez en su carácter de entonces candidato a Diputado del Distrito XXXVI, postulado por el Partido Acción Nacional, por la



colocación de propaganda electoral que contraviene lo dispuesto en los artículos 260 y 262 del Código Electoral del Estado de México.

II. Remisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México. Mediante el oficio IEEM/CDEXXXVI/140/2015 el cinco de junio de dos mil quince, el Presidente del Consejo Distrital XXXVI en el Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

III. Integración del expediente y reserva de admisión. A través de proveído de trece de junio de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/VDC/PRI/BJM/372/2015/06**.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

Finalmente, en el mismo proveído, la autoridad administrativa consideró no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas al no presumirse algún daño a los principios rectores del proceso electoral

IV. Admisión. El dieciocho de julio de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando correr traslado y emplazar a Benito Jiménez Martínez en su calidad de denunciado, con la finalidad de que el veintinueve de julio de dos mil quince, compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

V. Emplazamiento a Benito Jiménez Martínez. A través de diligencia de veinticuatro de julio de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento al probable infractor.

VI. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El veintinueve de julio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

VII. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio IEEM/SE/13265/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el treinta de julio de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/VDC/PRI/BJM/372/2015/06**, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

VIII. Turno. A través de proveído de treinta y uno de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/158/2015 y turnarlo a su ponencia.

IX. Proyecto de sentencia. El tres de agosto de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de un ciudadano, en su carácter de entonces candidato a Diputado del Distrito XXXVI postulado por el Partido Acción Nacional, sobre posibles hechos que podrían trastocar lo contemplado en



los artículos 260 y 262, fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, así como el numeral 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Segundo. Cuestión Previa.

Este órgano jurisdiccional estima necesario pronunciarse sobre la petición del quejoso en el sentido de denunciar, por esta vía que:

“ la propaganda electoral desplegada por el Candidato a la Diputación Local por el Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral número XXXVI rebasa el tope de recursos asignados a la campaña electoral, toda vez que dicha infraestructura publicitaria en los estándares de mercado la renta de dichos espacios es en extremo elevada si se establece un inventario del número de unidades de esta modalidad publicitaria, violando con ello los acuerdos de tope de campaña que marcara el Consejo General del IEEM”

Como se muestra, el Partido Revolucionario Institucional, entre otras cuestiones, pretende que a través del presente procedimiento especial sancionador, este tribunal electoral local conozca sobre el probable rebase de tope de gastos de campaña efectuado por Benito Jiménez Martínez, derivado de la contratación de la propaganda denunciada (espectaculares).

No obstante, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar pronunciamiento sobre dicha temática, en atención a que de conformidad con el precepto 482 del Código Electoral del Estado de México, el procedimiento especial sancionador está encaminado a que esta autoridad conozca acerca de la comisión de conductas que:

- Transgredan lo estipulado en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.
- Trastoquen normas sobre propaganda política o electoral.
- Actualicen actos anticipados de precampaña o campaña.

Supuestos normativos que de manera alguna encuadran con lo afirmado por el partido quejoso, toda vez que pretende poner en conocimiento de esta autoridad jurisdiccional la probable actualización de rebase de tope de gastos de campaña, irregularidad que está encaminada a cuestiones de fiscalización y erogación de recursos por parte del candidato denunciado,



más no sobre las reglas de difusión de propaganda política o electoral, actos de precampaña o campaña o de promoción personalizada de servidores públicos.

En este orden de ideas, se pone de relieve que este órgano colegiado se encuentra impedido para conocer, a través del presente procedimiento especial sancionador, el probable rebase de tope de gastos de campaña que aduce el Partido Revolucionario Institucional, en atención a que, como ya se expuso, las hipótesis que hacen procedente la instauración y conocimiento del presente procedimiento gravitan, principalmente, en los parámetros sobre propaganda política, electoral, campaña, precampaña o publicidad gubernamental, sin que se encuentre dentro de los supuestos el probable rebase de gastos de campaña de los concursantes de alguna elección.

Por lo relatado, este tribunal electoral no hará pronunciamiento alguno acerca del presunto rebase de gastos de campaña de Benito Jiménez Martínez, al no ser materia del procedimiento especial sancionador.

Tercero. Causales de Improcedencia aducidas por el probable infractor.

El probable infractor, a través de su comparecencia (por escrito y en la audiencia de ley) hizo notar que, desde su percepción, la queja debe ser desechada en atención a que incumple con los requisitos contemplados en el artículo 483, fracciones III y V del Código Electoral del Estado de México, en razón de que la denuncia no narra hechos claros, dado que no se observan las ubicaciones correctas de la propaganda electoral denunciada.

Argumento que, a juicio de este órgano jurisdiccional no es acertado dado que de la lectura integral de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, sí se percibe la narración clara de los hechos denunciados, en tanto que en la misma se desarrolla el tiempo y modo de la propaganda motivo de la queja y, en relación al lugar de ésta, contrario a lo afirmado por el denunciado, en la página trece de la denuncia (foja veinte de actuaciones) se percibe la transcripción exacta de la ubicación de la publicidad.

Derivado de lo expuesto, se hace evidente que el partido quejoso dio cumplimiento al requisito contemplado en la fracción V, del artículo 483 del código electoral local, por lo que es **infundada** la causal de improcedencia establecida por Benito Jiménez Martínez.

Por otro lado, este órgano colegiado estima incorrecta la percepción del probable infractor en el sentido de que, el promovente de la denuncia no cumple con lo previsto en la fracción III, del artículo 483 del ordenamiento legal en cita, relativo a la acreditación de la personería, en razón de que Alejandro Indalecio Martínez Maldonado promueve como representante del Partido Revolucionario Institucional y éste se coaligó con el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior es así dado que, contrario a lo manifestado por Benito Jiménez Martínez, con independencia de que el Partido Revolucionario Institucional en la elección de diputado por el distrito XXXVI, haya participado en coalición con otra fuerza política (Partido Verde Ecologista de México), ello no es obstáculo para que, por sí mismo y a través de su representante respectivo (como partido político en lo individual) esté facultado para denunciar por esta vía, actos que presuma contraventores de la normativa electoral.

Ello en atención a que, en términos del artículo 227 del Código Electoral del Estado de México, cada uno de los partidos políticos, puede registrar a sus representantes dentro de los Consejos Distritales respectivos, lo que hace palpable que, en términos de la ley electoral, a pesar de que dos o más fuerzas políticas se coaliguen en un proceso comicial, ello no es relevante para efectos de que cada uno de ellos, en lo individual, a través de sus representantes, puedan promover denuncias en contra de probables infracciones en la materia.

Derivado de lo narrado, este tribunal electoral estima que el Partido Revolucionario Institucional, está facultado para promover denuncias en materia electoral, por medio de su representante, con independencia de que en la elección que nos ocupa haya participado en coalición con el Partido Verde Ecologista de México; de manera que, si como se observa de las constancias que obran en autos, está acreditada la personería de Alejandro

Indalecio Martínez Maldonado como representante propietario del partido denunciante ante el Consejo Distrital XXXVI en el Estado de México, es evidente que se encuentra acreditada la personería del ciudadano para promover quejas en nombre del partido en mención.

De ahí que sea **infundada** la causal de improcedencia aducida por el probable infractor.

Cuarto. Requisitos de la denuncia.

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

Quinto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados. En relación a este punto de manera total, el quejoso afirma que:

- Al llevar a cabo un recorrido a lo largo del Municipio de Huehuetoca, Estado de México, se observó propaganda electoral del denunciado que contraviene lo contemplado en los preceptos 260 y 262, fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo así como el numeral 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que, desde su óptica, la publicidad denunciada no cuenta con el logotipo de reciclado, está creada con material tóxico y no contiene la



identificación de que Benito Jiménez Martínez tiene el carácter de candidato.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Del acta circunstanciada relativa a la audiencia de ley verificada el veintinueve de julio de dos mil quince, únicamente se observa la comparecencia de la parte denunciada (representante de Benito Jiménez Martínez). No asistiendo a la audiencia de ley el quejoso¹

Tomando nota de ello, el servidor público electoral que dirigió la audiencia, al hacer constar la incomparecencia en comento, abrió la fase de contestación de la denuncia.

B. 1. Contestación a la audiencia

En esta fase de la audiencia, el representante del probable infractor manifestó que:

- El promovente de la queja se acredita como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral distrital número 36, no como representante de la coalición conformada por el PRI-PVEM
- Los hechos referidos por el quejoso en el escrito de queja no son claros, como lo exige el artículo 483, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que en el hecho señalado como 4 inciso a) no se especifica la ubicación, dirección o domicilio correcto de la propaganda electoral que según desplegó el denunciado, en el municipio de Huehuetoca y que de acuerdo al dicho del quejoso violenta las disposiciones legales establecidas en materia de propaganda electoral específicamente no contener el símbolo internacional de material reciclable, así como los símbolos a que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232CNCP-2011
- En consecuencia de la ambigüedad de la queja se solicita su desechamiento al no reunir los requisitos contemplados en el artículo 483, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.

¹ El quejoso además de no haber comparecido a la audiencia, no ingresó ningún escrito mediante el cual ejerciera su derecho a resumir el hecho denunciado, ofrecer o alegar dentro del procedimiento sancionador que se resuelve.

- La *litis* en la presente queja se constriñe a que la propaganda de campaña no contiene el símbolo internacional reciclaje a que a que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232CNCP-201.
- Objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, las placas fotográficas aportadas por el quejoso, porque con ellas no se demuestran los hechos referidos por éste, pues el promovente no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar. El oferente de la prueba no señala concretamente lo que pretende probar, identificando a personas y circunstancias de modo y tiempo, es decir, no demuestra la fecha en que fueran tomadas, el lugar exacto en que se localiza la propaganda electoral, aunque el quejoso la describa en el texto que se inserta en las placas fotográficas, y lo más importante no demuestran que la propaganda denunciada no cumpla con el símbolo internacional reciclaje a que a que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232CNCP-201.
- Dichas pruebas técnicas no se encuentran relacionadas con otro medio de prueba del expediente.
- Objeta la prueba consistente la cédula de identificación remitida por la Comisión de Acceso a Medios Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México ya que ésta no acredita los hechos referidos por el quejoso, puesto que éste en el escrito de queja no señaló la ubicación correcta de la supuesta propaganda transgresora de la normatividad electoral.
- De la evidencia fotográfica de la cédula de identificación ni del texto que se contiene en la misma, se desprende elemento alguno por medio del cual se demuestre que la propaganda no cumpla con el símbolo internacional reciclaje a que a que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232CNCP-201.
- No se acreditan los hechos denunciados por el quejoso.
- Ofrece como medios probatorios las actas circunstanciadas de inspección ocular elaboradas por la autoridad administrativa, de las cuales se desprende que no se acreditan los hechos manifestados por el quejoso.



B.2. Pruebas ofertadas y admitidas**-Denunciante**

1. Técnica consistente en tres placas fotográficas a color que se acompañan como anexo del escrito de denuncia.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismo, reviste valor probatorio indiciario.

2. Documental pública concerniente al acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el nueve de julio de dos mil quince.

Medio convictivo que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

3. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que el quejoso en su escrito de queja ofrece como elemento convictivo "el informe que se sirva emitir la coordinación distrital de monitoreo de propaganda de campaña electoral relativa a la ubicación física de los espectaculares de cuenta" y que la autoridad electoral en la audiencia de ley al respecto determinó desechar la probanza en mención.

En relación con la posición adoptada por la autoridad administrativa electoral, este órgano jurisdiccional no hará pronunciamiento sobre su conformidad legal o no, dado que lo importante es que, la intención del oferente de la prueba (la cual se deduce derivada de la generalidad con la que el quejoso describió la probanza en mención) lo fue ofrecer el informe

que la Comisión de Acceso a Medios realizara al procedimiento sancionador acerca de la propaganda denunciada.

De manera que, si en la sustanciación del procedimiento, la autoridad administrativa electoral se allegó del informe en comentario (por parte de la Comisión de Acceso a Medios), es evidente que no se vulneró el derecho del quejoso de ofertar pruebas en el caso que nos ocupa, dado que la intención del ofertante fue colmada por parte del Instituto Electoral del Estado de México, obrando en autos la prueba que se ofertó en el escrito de denuncia.

-Del probable infractor

1. Documental pública concerniente al acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el nueve de julio de dos mil quince.

2. Documental pública concerniente al acta circunstanciada de inspección ocular, en vía de entrevistas, realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el veinte de julio de dos mil quince.

Probanzas que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

3. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Elementos probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

-Diligencias para mejor proveer

1. Documental pública consistente en original del oficio número IEEM/CAMPyD/1318/2015, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México el dieciocho de junio de dos mil quince.

2. Documental pública concerniente al acta circunstanciada de inspección ocular realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el nueve de julio de dos mil quince.

3. Documental pública concerniente al acta circunstanciada de inspección ocular, en vía de entrevistas, realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el veinte de julio de dos mil quince.

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

B.3. Alegatos

La parte denunciada, en vía de alegatos afirmó que:

- Como se desprende todo lo actuado, el quejoso se acreditó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo electoral número 36 y no como representante de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- El quejoso no fue claro en la exposición de sus hechos como lo requiere el artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que no se especificó la ubicación correcta de la propaganda electoral que según desplegó el Partido Acción Nacional y que se encontró en el municipio de Huehuetoca, dejando en estado de indefensión al probable infractor.
- Con los medios de convicción el quejoso no acredita fehacientemente los hechos imputados al denunciado, es decir no demostró que la propaganda denunciada no cumple con el símbolo internacional reciclaje a que a que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232CNCP-201, ni que el denunciado haya rebasado el tope de gastos de campaña.
- Por lo tanto, el denunciado no es responsable de las conductas imputadas.



Sexto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador **PES/VDC/PRI/BJM/372/2015/06**, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si la propaganda denunciada constituye vulneración a los artículos 260 y 262, fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, y el numeral 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

Quinto. Estudio de fondo**a) Acreditación de los hechos denunciados**

Acerca de dicho tópico es preciso señalar que los hechos sobre los que se basa la infracción que se pretende actualizar consisten en que:

- Al llevar a cabo un recorrido a lo largo del Municipio de Huehuetoca, Estado de México, se observó propaganda electoral del denunciado que contraviene lo contemplado en los preceptos 260 y 262, fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo así como el numeral 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que, la publicidad no cuenta con el logotipo de reciclado, está creada con material tóxico y no contiene la identificación de que Benito Jiménez Martínez tiene el carácter de candidato.
- La propaganda denunciada consta de **tres espectaculares** ubicados en: Libramiento Circuito Exterior Mexiquense; Boulevard Huehuetoca-



Jorobas y Barrio de Salitrillo, Municipio de Huehuetoca, Estado de México.

Para acreditar lo anterior el Partido Revolucionario Institucional agregó a su escrito de denuncia tres impresiones fotográficas a color con la finalidad de evidenciar la publicidad materia de la queja.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de México, en diligencias para mejor proveer, se allegó del oficio número IEEM/CAMPyD/1318/2015, emitido por el Secretario Técnico de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciocho de junio de dos mil quince y además, realizó el nueve y veinte de julio de dos mil quince, inspecciones oculares para el efecto de corroborar los tres elementos publicitarios denunciados.

De esta manera, una vez que este tribunal electoral examinó el caudal probatorio de referencia, estima que únicamente **se acredita el espectacular** ubicado en boulevard Huehuetoca-Jorobas, Municipio de Huehuetoca, Estado de México.

Ello, en razón de que en el oficio remitido por la Dirección de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciocho de junio de dos mil quince, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, que derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMA), solamente se encontró la cédula de identificación referente a la publicidad descrita.

Al respecto conviene precisar que de la documental pública en comento, específicamente en la cédula de identificación, se colige la dirección e imagen de la publicidad encontrada, las cuales son coincidentes con la fotografía y ubicación descritas por el quejoso, por lo que, no es acertada la aseveración del probable infractor en el sentido de que la cédula de identificación no contiene la dirección correcta de la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, con ella no se acredita la propaganda denunciada.



Lo anterior es así, puesto que, de la compulsa que este órgano jurisdiccional realizó de la dirección expuesta por el quejoso, así como de la observada en la documental pública en examen, se deduce que se trata de la misma ubicación, en tanto que si bien en el escrito de denuncia se observa que la publicidad se ubica en Boulevard **Huehuetoca-Jorobas, Municipio de Huehuetoca, Estado de México**; mientras que en la cédula de identificación se asentó como dirección de la propaganda **Boulevard Jorobas-Huehuetoca, Municipio de Huehuetoca, Estado de México**; ello lo único que indica es que se invirtieron los nombres del boulevard mencionado, más no que las direcciones sean diferentes, máxime cuando como ya se expresó, las características que se observan en las diversas placas fotográficas son coincidentes en elementos y en espacio, lo que abona a la conclusión de que se trata de la misma propaganda.

De manera que, este tribunal electoral considera que la prueba técnica aportada por el Partido Revolucionario Institucional, engarzada con la documental pública de referencia, hacen viable sostener que en el presente caso existen medios convictivos suficientes para **tener por acreditado** el espectacular ubicado en boulevard Huehuetoca-Jorobas, Municipio de Huehuetoca, Estado de México; de ahí que no le asista la razón al probable infractor al aseverar que la prueba técnica ofertada por el quejoso sea insuficiente para comprobar la publicidad que se examina, en razón de que, ésta se encuentra reforzada con la documental pública emitida por la Comisión de Acceso a Medios.

Sin que sea posible tener por comprobados los restantes elementos publicitarios, en atención a **que**, tal y como se aprecia de las pruebas que obran en autos, el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos no arrojó ningún dato que constatará que los espectaculares que señala el quejoso se ubicaban en Libramiento Circuito Exterior Mexiquense y en Barrio de Salitrillo, Municipio de Huehuetoca, Estado de México.

Además de ello, de las diligencias que realizó el Instituto Electoral del Estado de México consistentes en las inspecciones oculares de nueve y veinte de julio del presente año, se observó que:



- El funcionario electoral dio cuenta de que en las tres direcciones mencionadas por el quejoso no se encontró la publicidad denunciada y, para el efecto insertó al acta las fotografías que hacían observable dicha afirmación.
- De todas las personas entrevistadas, en las tres direcciones proporcionadas por el quejoso, ninguna contestó que hubiera percibido la propaganda motivo de la queja.

Situaciones que hacen evidente que las probanzas en comento, no abonan en la comprobación de la existencia de los espectaculares motivo de queja. En este sentido, este tribunal electoral estima que los medios probatorios en examen no contienen ningún dato que permita concluir la existencia de los dos elementos propagandísticos distintos del que ya se evidenció su acreditación.

Sin que obste a lo anterior, la prueba técnica ofertada por el quejoso, en atención a que, si bien ésta genera un indicio de la existencia de la publicidad en estudio, éste no se encuentra reforzado con ningún otro medio probatorio que eleve el alcance convictivo de las fotografías en examen.

En vista de ello, en el caso, ante la falta de pruebas contundentes, no se encuentra comprobada la existencia de los espectaculares ubicados en Libramiento Circuito Exterior Mexiquense y en Barrio de Salitrillo, Municipio de Huehuetoca, Estado de México.

Acreditándose únicamente, **la existencia del espectacular** ubicado en Boulevard Huehuetoca-Jorobas, Municipio de Huehuetoca, Estado de México; por lo que, este tribunal electoral estima necesario verificar si dicho promocional es violatorio de la normatividad electoral, por las causas aducidas en el escrito de queja.

b) Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en la materia electoral.

Toda vez que el Partido Revolucionario Institucional estima que se actualizan tres infracciones, esto es las contenidas en:



- El artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, dado que, la propaganda al no contener expresamente que Benito Jiménez Martínez es "candidato", es contraventor de la norma en comento.
- El artículo 262, fracciones VI y VII del código comicial local, en virtud a que, la publicidad motivo de queja está confeccionada con material tóxico.
- El artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, porque la propaganda no contiene el símbolo de reciclaje.

Este órgano jurisdiccional dividirá el estudio de dichos supuestos normativos, iniciando con el examen de la infracción contemplada en el precepto 260 de la ley en mención y finalizando con el análisis de la prevista en el artículo 262, fracciones VI y VII del mismo ordenamiento jurídico, en relación con el numeral 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Infracción contenida en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México.

Para desarrollar el análisis sobre este tema, es necesario tener en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional adujo en su escrito de queja que se transgrede el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, puesto que en la publicidad acreditada el probable infractor no incluyó la palabra "candidato" para identificarse como tal, por lo que, no cumple con los parámetros con los que los participantes en el proceso deben asumir en la exposición de su publicidad en las campañas.

De manera que, desde la visión del Partido Revolucionario Institucional es irregular que el entonces candidato no haya incluido en su propaganda de manera expresa que es candidato.

Así, una vez plasmados los argumentos sobre los cuales la parte denunciante considera que el actuar del probable infractor transgrede el artículo 260 del código comicial local, este órgano jurisdiccional estima

necesario aterrizar las reglas básicas sobre las que gravita la difusión de la propaganda electoral de los candidatos y partidos políticos.

Acerca del tema, los artículos 256 y 260 del Código Electoral del Estado de México señalan que:

- La propaganda electoral lo constituye el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos.
- La propaganda impresa que utilicen los candidatos **deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.**
- Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

En términos de lo expuesto, puede establecerse que la propaganda electoral de acuerdo a la normativa local, tiene la nota distintiva de ser difundida por los partidos políticos, coaliciones, simpatizantes y candidatos con el propósito de presentar opciones políticas ante la ciudadanía (plataforma electoral y candidaturas registradas). Por tanto, debe contener los elementos que distingan al partido político o coalición que registró al candidato y, en el caso de que en ésta se difunda también al candidato postulado, se deberán incluir las características que lo identifiquen ante la ciudadanía como pueden ser su nombre o algún acrónimo por medio del cual se le pueda reconocer.



Sobre la afirmación anterior, debe precisarse de que de conformidad con la normativa comicial, existe obligación por parte de las personas que difundan propaganda electoral impresa; de que en ésta se contenga la **identificación exacta del partido político o coalición que registró al candidato**, lo cual implica que en ella, de manera indubitable, se debe apreciar tanto el nombre como el logo de la fuerza política postulante.

No obstante, tratándose de la identificación del candidato que se está publicitando, ésta se cumple cuando de la propaganda se contiene el nombre y/o acrónimo del mismo, el cargo por el que se postula, así como la fuerza política que lo registró; por lo que, no necesariamente debe incluirse en ella la frase "candidato", en atención a que, además de no existir de manera expresa, obligación normativa para ello, la calidad de candidato no se deduce, indefectiblemente, de que en la propaganda se contenga dicha palabra, sino de que en la publicidad se contengan los elementos que, observados de manera integral hagan factible desprender que el ciudadano expuesto es candidato a un cargo de elección popular.

Características que, a juicio de este órgano jurisdiccional garantizan el principio de certeza en la materia electoral, evitando confusión en la ciudadanía, en tanto que, la propaganda de naturaleza electoral debe buscar fundamentalmente la obtención del voto a favor de un candidato o precandidato, o la preferencia por un partido político, con el objetivo de que las fuerzas políticas cumplan con las funciones previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo relatado, este órgano jurisdiccional estima que **en relación a la identificación de los candidatos en la propaganda electoral**, no existe norma constitucional o legal que permita establecer la exigencia de que en ésta de manera expresa se deba contener la frase "candidato" para identificar al ciudadano que se está publicitando, pues basta que en ella se utilicen las características esenciales para que la ciudadanía los identifique (como su nombre o acrónimo) como las personas que están contendiendo en la elección por cierto cargo de elección popular.

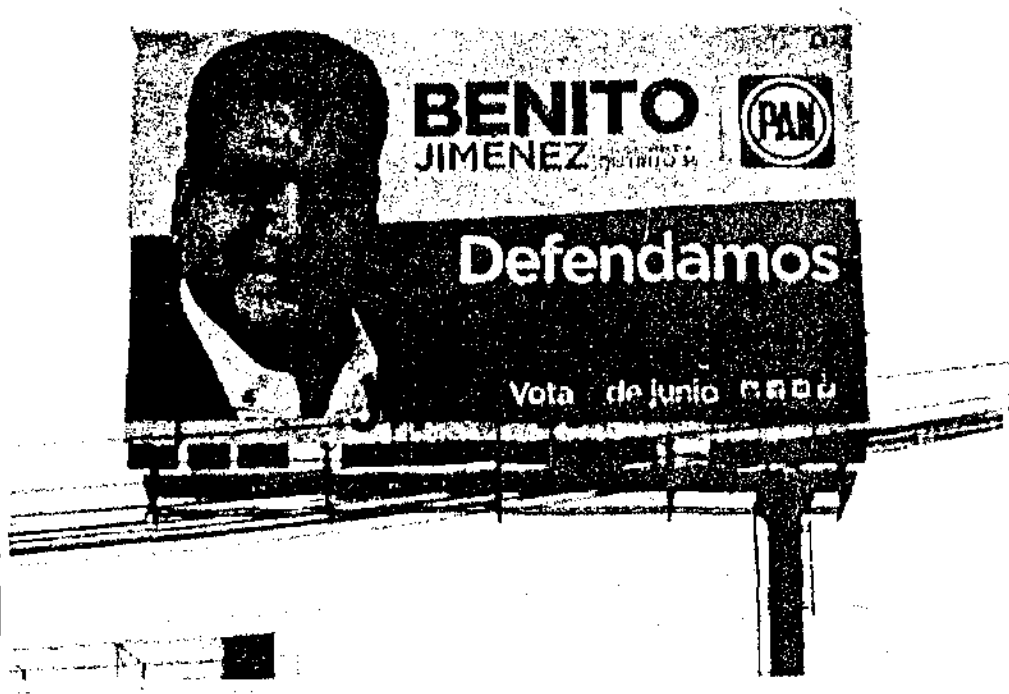
Sin que para el caso tenga aplicación la regla establecida en el artículo 243 del Código Electoral del Estado de México que de forma literal sí prescribe la obligación de que **en la propaganda de las precampañas se señale “de manera expresa la calidad de precandidato”**, puesto que dicha obligación tiene como objetivo diferenciar la fase del proceso electoral en la que se encuentra la exposición de dicha publicidad y de hacer patente que ésta únicamente tiene como finalidad impactar en los procesos internos de selección de los partidos políticos y no en la ciudadanía en general.

En vista de lo razonado, este tribunal electoral estima que no es dable exigir la utilización de la palabra “candidato” en la propaganda de campaña de los sujetos postulados, puesto que dicho elemento no se desprende de los preceptos normativos en la materia electoral, ya que, en todo caso, la calidad de candidatos se puede deducir de los elementos que integren la propaganda que se está difundiendo (nombres, apelativos o sobrenombres de los candidatos, logo y nombre de la fuerza política que lo postula, cargo por el que participa, etc).

Derivado de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, **en el caso concreto**, el hecho de que en la propaganda acreditada no se colija de manera clara la inclusión de la palabra “candidato” dicha circunstancia no transgrede el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, en relación con las reglas de difusión de la propaganda electoral, en virtud de que como ya se estableció, la norma en mención no contempla la exigencia de insertar en la publicidad de campaña la palabra “candidato” y, además, del contenido de la propaganda en examen se aprecian los elementos necesarios para deducir fácilmente que Benito Jiménez Martínez está postulado por el Partido Acción Nacional para contender para la diputación local del distrito XXXVI

En efecto, la publicidad acreditada en la presente queja, dichos elementos se observan de la manera siguiente:





Así, de la imagen anterior se desprende la figura de un hombre vestido con una camisa blanca, saco color oscuro, además de:

- El nombre de Benito Jiménez
- El emblema del Partido Acción Nacional
- La frase Diputado Local distrito 36, (sin que pueda leerse la palabra que se encuentra situada encima de esta frase)
- La frase "defendamos tus ideas".
- La leyenda "vota 7 de junio"
- Los logotipos de distintas redes sociales.
- El símbolo internacional de reciclado.

Características que valoradas de forma integral, hacen viable establecer que la propaganda acreditada cuenta con datos suficientes y claros para deducir que la publicidad está dirigida a dar a conocer que Benito Jiménez participa para obtener el cargo de Diputado Local por el XXXVI en el Estado de México, y que es postulado por el Partido Acción Nacional, solicitando a la ciudadanía sufraguen a su favor el siete de junio.

De modo que, de los datos expuestos en la publicidad, fácilmente se revela que Benito Jiménez Martínez, **es candidato** a diputado Local por el distrito XXXVI, en el Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, lo cual hace evidente que no existe necesidad de incluir en dicha propaganda

la frase de "candidato", en razón de que los elementos de la misma, leídos en su integridad dan a conocer que el ciudadano tiene esa calidad.

Bajo este contexto, el hecho de que en la propaganda acreditada no sea posible observar en forma clara si se incluyó o no la palabra candidato en ésta, en virtud de la distancia en la que fue obtenida la impresión fotográfica de la cédula de identificación de monitoreo, ello no constituye un obstáculo para determinar que **la propaganda no transgrede la normativa electoral**, puesto que, como ya se razonó, la norma comicial no establece ese requerimiento tratándose de propaganda de campaña, y además los elementos que se dependen de la publicidad acreditada (que sí son perfectamente observables) son suficientes para arribar a la conclusión de que en ésta se incluyeron los elementos necesarios para dar a conocer a la ciudadanía, que Benito Jiménez participa para obtener el cargo de Diputado Local por el distrito XXXVI en el Estado de México, y que es postulado por el Partido Acción Nacional, sin que sea necesaria, la inclusión de la palabra "candidato" en su propaganda de campaña.

En este orden de ideas, se hace notorio que no existe transgresión a los postulados contemplados en el artículo 260 de Código Electoral del Estado de México, por lo que, **se declara la inexistencia** de la violación denunciada.

2. Infracciones al artículo 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México en relación con el artículo 4.4 de los Lineamientos sobre propaganda electoral del Instituto Electoral del Estado de México. (Omisión de incluir el símbolo de reciclaje y elaboración de la propaganda con material tóxico.

Marco normativo aplicable a las reglas de difusión de propaganda electoral

Para desarrollar el análisis sobre estos temas, es necesario tener en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional adujo en su escrito de queja que se transgrede el artículo 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, y 4.4 de los Lineamientos de propaganda del Instituto

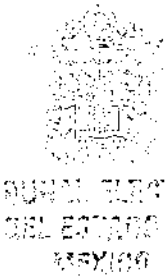
Electoral del Estado de México, porque la publicidad acreditada fue elaborada con materiales tóxicos y además no se insertó el símbolo internacional de reciclaje, ni los símbolos a que hace referencia la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

De modo que, desde la visión del Partido Revolucionario Institucional es irregular que el espectacular acreditado en el procedimiento no se ajuste a los parámetros que la ley establece para la difusión de la propaganda impresa, específicamente en lo relativo a la prohibición de su elaboración con materiales tóxicos y la omisión de incluir el símbolo internacional de reciclaje.

Una vez plasmados los argumentos sobre los cuales el quejoso considera que el actuar del probable infractor transgrede el artículo 262 fracciones VI y VII del código comicial local, (prohibición de elaborar la propaganda con materiales tóxicos) y el precepto 4.4 de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México (omisión de incluir el símbolo de reciclaje), este órgano jurisdiccional estima necesario contextualizar las reglas básicas sobre las que radica la difusión de la propaganda electoral impresa de los candidatos y partidos políticos.

El artículo 256, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de México, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

En este sentido, el artículo 262, fracciones VI y VII del mismo ordenamiento legal, dispone que en la elaboración de la propaganda electoral no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente, y que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.



El propio precepto indica que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

En el orden reglamentario, los lineamientos de propaganda emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México, en su artículo 4.4, establecen que en la elaboración o fijación de propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

El mismo dispositivo reglamentario, estatuye como obligación de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, que en la **propaganda electoral impresa en plástico debe colocarse el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011** (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

En este sentido, la identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al "Símbolo Internacional del Reciclaje" es el siguiente:



Ahora bien, de la interpretación sistemática y armónica del artículo 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el precepto 4.4 de los Lineamientos de Propaganda emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México, se desprende la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables; que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; que se cuente con un plan de reciclaje y, que la propaganda electoral impresa incluya el "Símbolo Internacional del Reciclaje", el cual

tiene como objeto que al terminar el proceso electoral federal se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

En vista de ello, este tribunal electoral considera importante resaltar que el ánimo de estas normas legales y reglamentarias, indiscutiblemente tiene que ver con la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad. Ello porque, reciclar genera consecuencias positivas, por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero.

De esta forma y bajo este panorama normativo y fáctico, este órgano jurisdiccional considera que el cabal cumplimiento y observancia estricta de estas obligaciones, revelan un interés supremo, como se expresó la protección al ambiente, como derecho humano.

Caso concreto.

Naturaleza de la propaganda acreditada

Al analizar las características de la propaganda acreditada (un espectacular) y tomando en cuenta la temporalidad en la que se difundió (durante el periodo de campaña, veintidós de mayo de dos mil quince) se advierte que corresponde a propaganda electoral, pues tiene el propósito de promover a Benito Jiménez Martínez, entre la ciudadanía como candidato Diputado Local por el Distrito XXXVI, el cual fue postulado por el Partido Acción Nacional. Lo anterior, toda vez que de la propaganda se observa, la imagen y nombre del candidato, el logotipo del partido que lo postula para el cargo de diputado local, así como un llamamiento explícito al voto.

De lo cual, se sigue que al tener la propaganda denunciada el carácter de electoral, ésta se encuentra sujeta al cumplimiento de los estándares legales y reglamentarios que la normativa electoral prevé para su difusión durante los procesos electorales.

1. Omisión de incluir en la propaganda electoral el símbolo internacional de reciclaje y los símbolos a que hace referencia la norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011

Acerca del tema, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda que fue acreditada a través del caudal probatorio que obra en el expediente, **no es transgresora del artículo 4.4 de los Lineamientos de propaganda electoral** emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México, relativo a la obligación de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, de colocar en su propaganda impresa el símbolo internacional de reciclaje, así como los símbolos a que alude la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos)

Ello en razón de que del examen integral que este órgano jurisdiccional efectuó a la propaganda acreditada, se colige que la misma **sí contiene entre sus elementos el logotipo o símbolos a que hace referencia la normativa electoral.**

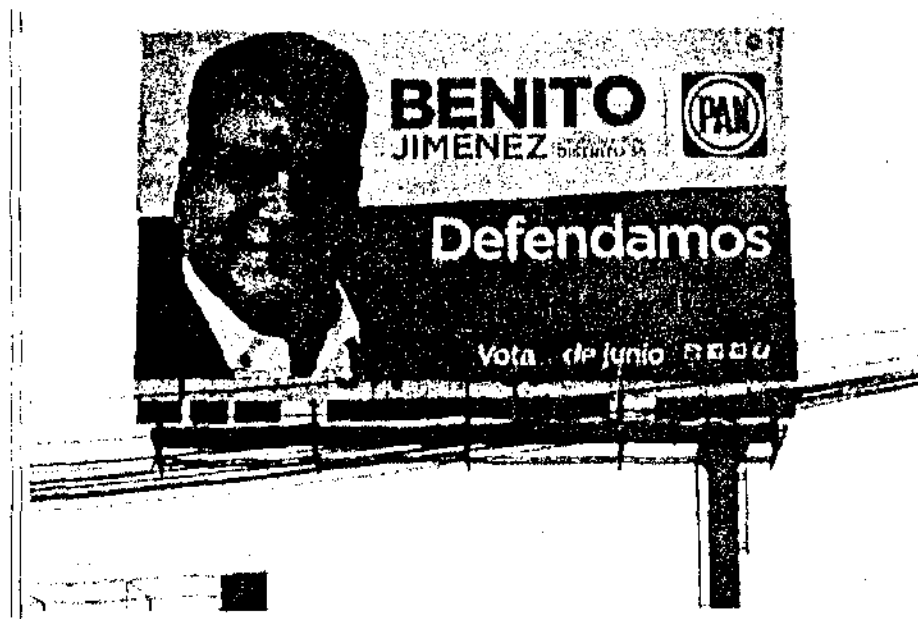
En efecto, del espectacular acreditado en el procedimiento especial sancionador se advierte que los datos que la conforman son los siguientes:

- Un hombre vestido con una camisa blanca, y saco color oscuro
- El nombre de Benito Jiménez
- El emblema del Partido Acción Nacional
- La frase Diputado Local distrito 36, (sin que pueda leerse la palabra que se encuentra situada encima de esta frase)
- La frase "defendamos tus ideas".
- La leyenda "vota 7 de junio"
- Los logotipos de distintas redes sociales.
- El símbolo internacional de reciclado.

Aspectos que pueden apreciarse de la imagen que a continuación se inserta:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Como se aprecia, de las características que se observan de la placa fotográfica inserta en la cédula del monitoreo remitido por la Comisión de Acceso a Medios de Propaganda y difusión del Instituto Electoral del Estado de México, se colige que ésta sí contiene inserto el símbolo internacional de reciclaje en su parte superior derecha, el cual se encuentra conformado por tres flechas en forma de círculo, logotipo que corresponde a la identificación gráfica del símbolo internacional de reciclaje, por lo cual ante la presencia de ese elemento en la propaganda acreditada, no se configura la infracción contenida en el artículo 4,4 de los Lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Bajo este contexto, este tribunal considera importante señalar que el objeto de la inserción de los símbolos de reciclaje de referencia en la propaganda electoral, obedece a la obligación legal que tienen los sujetos que emiten ese tipo de propaganda de que ésta, sea elaborada con materiales amigables al medio, es decir, con insumos que garanticen su reciclaje y la no generación de daños a la salud o al medio ambiente, de ahí que se obligue a dichos sujetos a colocar los símbolos que ayudan a verificar si el material de la propaganda fue o no elaborado con elementos que permitan su reutilización, para que a través de ello se haga factible su reaprovechamiento.

Lo cual, en el caso concreto se satisface, puesto que, como ya se evidenció, la propaganda objeto de la queja contiene el símbolo



internacional de reciclaje en el lado superior derecho, circunstancia que patentiza, que el emisor de la propaganda cumplió con lo dispuesto en el artículo 4.4 de los lineamientos de propaganda, con lo que coadyuvó a la protección del medio ambiente, generando la posibilidad de hacer funcional la disposición estatuida en el artículo 262, fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de que, **toda la propaganda impresa debe ser reciclable y elaborada preferentemente con materiales reciclados o biodegradables y no tóxicos.**

De ahí que, no se actualice la infracción prevista en el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, relativa a la omisión de incluir en la propaganda electoral el símbolo internacional de reciclaje, así como los símbolos a que hace referencia la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, por lo que se declara la **inexistencia de la violación denunciada.**

2. Utilización de materiales tóxicos en la elaboración de la propaganda acreditada (vulneración al artículo 262, fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México)

De la propaganda acreditada, este tribunal electoral estima que ésta **no constituye una vulneración al artículo 262** fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que de los medios convictivos que obran en el expediente no se encuentra comprobado que la publicidad objeto de denuncia haya sido elaborada con materiales tóxicos o nocivos al medio ambiente o que pongan en riesgo la salud de las personas.

Ello es así, puesto que las únicas probanzas que obran en el expediente se encuentran encaminadas a evidenciar solamente la existencia de la propaganda denunciada y no así el material con el que fue fabricada, por lo tanto, al no existir indicios de que la misma haya sido elaborada con material distinto al que la norma prevé para ello (material biodegradable) es **inconcuso** que no existen elementos objetivos que permitan a este tribunal aseverar que el elemento propagandístico denunciado haya vulnerado lo dispuesto en las fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México.



Máxime que, como ya se evidenció la propaganda sí contiene el símbolo de reciclaje, lo cual constituye una presunción de que ésta fue elaborada con el material que se exige en la norma electoral, es decir, con material biodegradable, misma que no fue destruida por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que ante la ausencia de pruebas que demuestren el tipo de material con el que fue fabricado el elemento publicitario denunciado, este órgano jurisdiccional considera viable decretar la **inexistencia de la vulneración a las fracciones VI y VII del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México**, consistente en que la propaganda electoral sea elaborada con materiales tóxicos al medio ambiente o nocivos para la salud de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación prevista en el precepto 260 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la violación prevista en el artículo 262, fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en la elaboración de la propaganda electoral con sustancias tóxicas.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la violación contenida en el artículo 262, fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el numeral 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en la omisión de incluir en la propaganda electoral el símbolo internacional de reciclaje o el símbolo a que hace alusión la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el tres de agosto de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz, y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS